

LA MINA DE SAFONT

Julio Porres Martín-Cleto

A Francisco Tomás y Valiente

Sobre esta ingeniosa obra de riego, primera que conocemos que usaba el agua del Tajo sin tener que elevarla mecánicamente, y sobre la presa donde tenía su origen, ya publicamos algunos datos en dos obras nuestras anteriores¹. No conseguimos hallar entonces las fechas seguras de construcción de esta galería y de la presa (llamada entonces del Corregidor) ni de la forma en que adquirió José Safont la propiedad de este conjunto hidráulico. Pero recientemente hemos podido conocer el texto íntegro de una sentencia del Consejo Real (antecesor del Tribunal Supremo) que resolvió, al parecer definitivamente, un largo litigio entre el comprador y el Ayuntamiento toledano, con una detallada historia de todo el proceso terminado por el Real Decreto de 25 de mayo de 1853, confirmado en revisión por otro de 20 de enero de 1858². Creemos interesante relatar un extracto de este pleito, así como completar en lo posible las noticias que publicamos con anterioridad.

I

Siendo corregidor de Toledo don Antonio María Navarro, en los años 25 al 31 del siglo pasado³ —por tanto, durante la llamada «Década ominosa», último período del

1. Nos referimos a *La Desamortización del siglo XIX en Toledo* (Toledo, Diputación Provincial, 1966), p. 127, y a la *Historia de las calles de Toledo* (Toledo, edit. Zocodover), 3.ª edic., vol. II, pp. 843-844 y III, pp. 1065-1066. Debió existir otra presa antigua en este paraje, que se cita en 1567 «encima de los molinos de Pero López», lo que interpretamos como aguas arriba de estos molinos cuyos restos aparecen aún en el plano de Coello (1858). Conf. CONDE DE CEDILLO, *Toledo en el siglo XVI*, Madrid, 1901, p. 29.

El paseo llamado también de Safont en el Nomenclátor municipal de 1864 era una alameda que bordeaba un canalillo para regar la huerta de la Isla, también adquirida por Safont. En este canal, a juzgar por el citado plano de Coello, comenzaba la mina. Al construirse en 1974 la desviación de la carretera N-401, desde el enlace con la de Mocejón hasta el puente de Azarquiel, se ha cubierto este paseo, sobre el que se levanta hoy la estación de autobuses.

2. *Colección Legislativa de España*, 1.º trimestre de 1858, tomo LXXV, 1880, pp. 147 a 157. Debemos su conocimiento a nuestro buen amigo D. Angel Ballesteros.

3. Firma las actas municipales desde la del 26 de agosto de 1825, siendo la última a que asiste la del 23 de julio de 1831.

Falleció el 7 de junio de 1832, a los 47 años de edad, según el libro ms. titulado *Notas que sobre lo sucesos ocurridos en Toledo, se copiaron de las que llevaba un curial de la misma llamado Dn. Felipe Sierra. Comprende desde 1801 a 1844* (A. M. Toledo, libros mss., sig. 758, año 1832), siendo sepultado el 8 del mismo mes en la parroquia de S. Juan Bautista. Vivía en la calle de las Tendillas. Fue muy concurrido el entierro, con todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares. Indica que «Ha sido muy sentida de todos la muerte de ese sugeto; pues era bondadoso, agradable y le adornaban todas las prendas que debe reunir una Autoridad». Debemos esta noticia a D. Mariano García Ruipérez.

gobierno absolutista de Fernando VII—, inició aquella primera autoridad local el año 1829 unas obras, muy ambiciosas y originales desde luego, en terrenos de propios (no enajenables por tanto) y sin obtener licencia del Ayuntamiento que presidía. Consistieron estas obras en una «casa-huerta», un plantío de vides y árboles frutales en los cerros de la orilla derecha del Tajo, un tejár, un cañar o artilugio para capturar peces, una presa para embalsar el agua y una galería subterránea o mina para conducirla hasta la Vega Baja, pasando bajo la carretera de Madrid, el terreno que ocupa ahora la plaza de toros y la Escuela de Educación Física, hasta llegar a las inmediaciones del circo romano. Pretendía ya en este lugar regar 300 fanegas de tierra (2,134 fanegas de Toledo equivalen a una hectárea), entonces sin cultivo y que cruzaban numerosos caminos ganaderos y veredas públicas y se usaba como descansadero del ganado, tanto estante como trashumante. Y también pertenecía a los propios de la ciudad.

El 26 de enero de 1933, en vida aún del Rey Deseado, doña Magdalena Escanez, viuda y heredera del corregidor Navarro, solicitó del Gobierno que le fuera concedida la propiedad de tales obras, ofreciendo concluir las y pagar por el terreno ocupado por su esposo el canon de un censo enfiteúutico a constituir, a favor del Ayuntamiento toledano. Y como según reconocía en su escrito, las obras se habían costeado en parte por su esposo, más diversos subsidios del Arzobispo y de la Comisaría de Cruzada y con el trabajo de penados reclusos en el presidio provincial, ofrecía también reintegrar a la hacienda los jornales correspondientes a este trabajo, cuya labor no parece que fuera autorizada por nadie, salvo por el propio corregidor desde luego. Es decir, pretendía legalizar ahora una serie de actos evidentemente ilegales.

Se dio traslado de tal pretensión al Ayuntamiento y éste se opuso terminantemente a ello. Afirmaba que las obras se hicieron por Navarro contra la voluntad del municipio y sin su permiso, a pesar de manifestarle reiteradamente que los terrenos eran de propios de la ciudad y, además, que perjudicaban al vecindario y a antiguas servidumbres públicas. Apoyado sin duda en su preeminente posición política, Navarro no hizo caso de tales objeciones. Pero su cese y, naturalmente, su fallecimiento, impidieron que terminara su proyecto.

Pese a tal oposición inicial debió llegarse a un acuerdo, quizá por la utilidad de tal obra. Pues la Real Orden de 18 de febrero de 1834 resolvió que se cedieran a la viuda de Navarro, a censo, las 300 fanegas de tierra de la Vega para regarlas con la mina cuando ésta se terminara, con un canon anual del 2% del valor a determinar del terreno regable, y sin perjudicar al cordel de ganado y su descansadero, situado en parte de aquellas tierras. Que además y gravado con otro censo, ocupara la viuda los cerros comprendidos desde la ermita de San Antón (entonces dedicada a venta, a la derecha de la carretera a Madrid), ya plantados por Navarro con vides, olivos y frutales, hasta la presa construida por éste y el sitio donde hizo un horno de ladrillos. Igual sistema de cesión se haría sobre la pesca obtenida en el cañar y la casa-huerta, pues todo esto se hallaba sobre terreno de propios. En total, 24 fanegas de tierra, con el canon anual de 90 reales.

En cuanto a las tierras de la Vega se condicionaba su entrega a que pudiera regarlas, lo que precisaba de la terminación de la mina. Y teniendo en cuenta que el trabajo de los penados sólo podía tener por objeto las obras de utilidad pública o de beneficencia, pero no de interés privado, debía pagar la viuda a la Sociedad Econó-

mica de Amigos del País, o a la Junta de Caridad, el valor del trabajo de tales presos, que se graduó en 80.691 reales. Pero no mediante el abono de tal cantidad, sino constituyendo un tercer censo enfiteútico sobre la presa y demás terrenos inmediatos, a razón del 2% anual de aquella suma⁴.

Tales condiciones fueron aprobadas por el Ayuntamiento —con la sola oposición del procurador síndico— y la conformidad de la Diputación Provincial y de los herederos de Navarro. Dato toponímico menor es que entonces comienza a llamarse «Presa del Corregidor»⁵ al azud construido por éste, si bien y por cambiar de dueño, será conocida como «Presa de Safont» hasta nuestros días, y «Camino de Safont» a un paso arbolado paralelo a un canal con el que se regaba la huerta de la Isla, entre aquél y el río.

Pues el 3 de diciembre de 1842, José Safont, comerciante enriquecido con la compra de bienes valiosos desamortizados a la Iglesia regular y secular, compraba a los herederos de Navarro el conjunto ya legalizado (cañar, casa-huerta, presa, tejar, cerros repoblados, etc.), si bien expresando que sobre la mina y las 300 fanegas de la Vega «nada podía tratarse». Es posible que no viera todavía clara esta inversión, o no le pareciera interesante entonces. Y como tal comprador fue él quien otorgó la escritura de censo dispuesta por la R. O. citada, asumiendo por tanto el pago de los 90 reales al Ayuntamiento. Por su parte, los herederos de Navarro instaban del municipio, como paso previo para continuar la mina, el reconocimiento, deslinde y valoración de los terrenos a regar con ella, petición que convendrían con Safont para venderle también este conjunto. Y sin esperar a este trámite, éste pedía el 11 de julio de 1844 al Señorío de la Huerta del Rey⁶ que consintiera en que él elevase la altura de la presa para dar agua a unos molinos harineros que, también de *motu proprio* y sin contar con nadie, había construido aguas abajo del azud. Tal obra le fue autorizada por la huerta, pero siempre que asumiera la responsabilidad de los daños que pudieran causarse a ésta (por una crecida, por ejemplo) y a ejecutar las obras de precaución que evitaran tales daños en lo sucesivo, obras que no se detallan.

Evidentemente, Safont era tan expeditivo como Navarro. Pues sin haber firmado el compromiso exigido por el Señorío de la Huerta del Rey, ésta denunció dos años después (Agosto de 1846) que habían visto operarios de aquél preparando el recrecimiento de la presa. Y el año anterior (7 de noviembre de 1843) la Fábrica de Armas de Toledo denunciaba ante el Juzgado de Primera Instancia que Safont había continuado la mina; y en septiembre de 1844, nueva denuncia por haber recrecido la presa, lo que produciría perjuicios a la fuente de energía de aquella, es decir, los molinos de Azumel, aguas abajo del puente de San Martín, molino que había cedi-

4. Era entonces director de esta Sociedad el buen historiador D. Sixto-Ramón Parro, hombre influyente que fue Diputado a Cortes desde 1844 a 1846 y alcalde-corregidor de Toledo desde 1848 a junio de 1850 (J. PORRES: *Abogados Toledanos* (Toledo, Ilte. Colegio de Abogados, 1988, p. 19). La renta a percibir por la Económica era de 1.613 rs. al año, aunque por las incidencias posteriores del pleito parece dudoso que la cobrara mucho tiempo. La pérdida del archivo de esta sociedad impide saber lo que llegó a percibir realmente.

5. También se la llama «del Cañar» en ocasiones, quizá porque durante varios años fue su único ingreso efectivo.

6. Sobre la complicada copropiedad de esta huerta, vid. la citada *Historia de las calles*, II, p. 715, nota 14.

do el Estado a dicha Fábrica desde el 1.º de mayo del mismo año⁷. El Juzgado dispuso entonces que se paralizaran tales obras, orden que no consta que se ejecutase.

Pues la presa se elevó tres pies (unos 90 cm.) sobre la preexistente del corregidor. Y como ya hemos indicado, había construido además unos molinos harineros al pie de la presa, molinos cuyo edificio se conserva, aunque naturalmente sin uso, obra que no contó con la licencia municipal exigible. Por lo visto, el primer azud bastaba para el cañar e incluso para derivar el agua hacia la mina; pero no embalsaba lo suficiente para, además, mover los molinos. Varias gestiones de los perjudicados por estas obras, Ayuntamiento, Huerta del Rey y Fábrica de Armas, motivaron una Real Resolución de 13 de enero de 1847, confirmando la orden judicial de suspensión de las obras... que estaban ya terminadas, claro.

Hubo por tanto nuevas reclamaciones y nuevos acuerdos. Se remitió el caso al Consejo Provincial (Diputación), superior jerárquico del municipio. Y este organismo, sorprendentemente, en mayo de 1849 absolvía a Safont del litigio, denegando lo pedido por sus contrarios salvo en las obras protectoras de la Huerta del Rey. Y en cuanto a los perjuicios a los molinos de la Fábrica, dispuso que si no había agua bastante y se detenían éstos, sólo pudiera regarse por Safont «en los días y horas en que se pararan las máquinas». Parece claro que Safont estaba bien relacionado con los miembros del Consejo, pero no con la Fábrica, dependiente del Ministerio de la Guerra, ni con el Ayuntamiento, sin cuyo permiso se edificaron los molinos. Y la fábrica no reclamaba por capricho pues en julio de 1850, terminada ya la galería subterránea y corriendo el agua por ella gracias a la nueva presa, quedaron paralizadas las máquinas de ésta durante todo un mes, hecho que puso en conocimiento de la Dirección General de Artillería. Y es sabido que los gobiernos de la época eran presididos por Narváez o por Espartero, generales los dos, a los que la Fábrica de Armas importaba mucho más que la mina.

Contra la resolución de la Provincia recurrieron el Ayuntamiento, la Fábrica y el Fiscal representando a los dos. Solicitó el Ministerio Público que Safont demoliera la mayor elevación dada a la presa y que «bajo ningún concepto saque la más pequeña porción de agua de la mina». El municipio se adhirió a ambas peticiones y añadió que Safont no tenía ningún derecho sobre los terrenos que empezaba a regar; que había construido los molinos sin licencia; que no se había revisado el censo enfiteúutico graduado sólo para la galería y el cañar y que no se había convenido el nuevo censo para las tierras de la Vega.

Naturalmente, Safont se opuso a todo ello, alegando que, como poseedor del señorío útil de la presa y las 24 fanegas ya acensuadas, no tenía por qué pedir licencia para construir molinos ni para elevar el azud, obras que no eran repercutibles sobre el importe del canon anual, ya que el Ayuntamiento no había aportado nada a la nueva obra. Y pidió la condena en costas para sus contrarios.

De momento, el Consejo Real ordenó al Jefe Político (Gobernador actual) que dispusiera lo conveniente para que la Fábrica de Armas pudiera recibir agua como lo hacía antes de las nuevas obras hechas por el banquero. Y se entró en el estudio y decisión final del litigio por el Consejo.

7. Vid. *Desamortización*, cit., pp. 239-241.

La sentencia del máximo órgano judicial de entonces, de 25 de mayo de 1853, es un excelente estudio jurídico de la legislación vigente⁸ y su aplicación al completo litigio tramitado. Tal legislación era totalmente contraria, tanto a las obras en los ríos sin autorización gubernativa, como a la enajenación de ejidos y terrenos de uso común, que no pueden tampoco ganarse por prescripción. Hace constar que la elevación de la presa no se autorizó por el Gobierno ni por el Ayuntamiento; que las tierras de la Vega no podrían usarse hasta que no tuvieran agua, pero tales tierras eran de aprovechamiento común y además no puede conducirse agua a ellas por perjudicar a derechos previos, de la Fábrica y de otros terceros. Y como tal concesión de tierras no tiene eficacia legal, tampoco puede aprovechar Safont la presa ni la mina, cedidas a la viuda de Navarro con esta única finalidad. Ni siquiera puede conservar su propiedad, pues al acensuarlas ya se hizo constar que sólo se cedían las 24 fanegas del terreno donde estaban la presa, los cerros, el horno, el cañar y la huerta; pero no otros bienes.

En consecuencia, la apelación del Ayuntamiento y la Fábrica fue estimada, revocando el acuerdo del Consejo Provincial y ordenando la destrucción de la sobrepresa, anulando la concesión de las 300 fanegas, la presa y la mina autorizadas por la R.O. de 18 de febrero de 1834.

II

Pero a todo esto resulta que Safont ya no era dueño de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno desde la ermita de San Antón hasta la presa del Corregidor. Es decir, las 24 fanegas que se cedieron a censo enfiteútico. Pues el Banco de España se personó en el pleito, ya que adeudándole José Safont más de cinco millones de reales, el Tribunal de Comercio de la Corte adjudicó al Banco en pago, tanto aquellos artefactos como el terreno donde estaban. Y había tomado posesión de todo lo adjudicado los días 2 y 3 de diciembre de 1851⁹. Pidió por tanto el Banco al Consejo Real la nulidad de actuaciones de fecha posterior a esta adju-

8. Partida 3.^a en varias de sus leyes, R.D. 31-8-1919, R.O. de 5-4-1846 (anterior por tanto a la elevación de la presa), *Novísima Recopilación*, libro 7.^o; RR. DD. de 3-4-1824, 6-3 y 24-8-1834, Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1945, etc.

9. Un interesante legajo de escrituras, que procederán del archivo de José Safont, recientemente subastado en Madrid y adquirido por nuestro buen amigo D. Luis Alba, nos ha permitido aclarar parte de una operación financiera de Safont, encaminada sin duda a adquirir fincas desamortizadas al clero secular. El 20 de noviembre de 1848 consiguió un préstamo del Banco de San Fernando de 5.474.682 rs. y 18 mrs., garantizando su devolución con una hipoteca sobre varias de sus fincas. Entre ellas, según resulta de la sentencia que extractamos, las adquiridas al corregidor Navarro. El 29 de abril de 1858, José Safont y su hermano Jaime obtenían un préstamo de cierta doña María Catalina de Barbería, al 6% de interés, en valores cuyo nominal sumaba 10.259.420 rs., hipotecando las mismas fincas que garantizaron el crédito anterior. Y el 7 de mayo del mismo año (ocho días después), el Banco de España, sucesor del de San Fernando como es sabido y por su gobernador, don Ramón de Santillán, (competente Ministro de Hacienda después), convenía con los Safont una transacción reconociendo haber quedado cancelada la hipoteca y dejando libres de cargas los bienes que la garantizaban (por ello, al Banco ya no le afectaba el pleito ante el Consejo Real). La diferencia tan notable entre el préstamo bancario (en metálico, pues no se indica otra cosa) y el concedido en valores por la Barbería, casi el doble éste que aquél, se debe sin duda a la baja cotización bursátil de la Deuda Pública, que se admitía para pagar por su valor nominal las compras de fincas desamortizadas. Así se regalaban enormes beneficios a los compradores, progresistas influyentes en el Gobierno.

dicación en pago de la deuda, petición a la que se adhirió el propio Safont, si bien éste insistió en sus derechos sobre la mina y las 300 fanegas de tierras en la Vega. El Consejo rechazó ambas peticiones y sólo admitió al Banco como parte en el estado actual del pleito.

No se conformaron, ni Safont ni el Banco de España, con la sentencia anterior y entablaron el último recurso que les quedaba: el extraordinario de revisión, basado en supuestos análogos a los que exige hoy la legislación procesal: acordar el fallo cosas no pedidas, contener resoluciones contradictorias y aparecer nuevos documentos desconocidos en su momento y hallados después. Nada de esto se admitió por el Consejo y el 20 de enero de 1858, un Real Decreto firmado por Isabel II, publicaba la sentencia definitiva declarando no haber lugar a la revisión, quedando firme y subsistente la sentencia anterior.

De momento, las cosas quedaron así. Pues el primer plano topográfico de Toledo, trazado por Maximiliano Hijón y editado por el ingeniero Francisco Coello (también comprador de bienes desamortizados), impreso en 1858, recoge meticulosamente el trazado de la mina subterránea (consultaría el proyecto, ya que no era visible) desde la alameda que antes dijimos o paseo de Safont, eliminado por cierto en 1974, hasta una zona al sur del Cementerio Viejo, aproximadamente en el comienzo de la actual Avenida de Baeza. Sobre tal trazado se indica: «Mina abandonada de Safont (sic) para el riego de la Vega Baja». En su final se dibuja lo que parece una amplia excavación de tierras, que se haría para seguir la mina y cubrirla después, al hallarse ya a poca profundidad, sistema que no podía hacerse en su inicio bajo los cerros de San Antón. A juzgar por esta dirección final parece que el proyecto primero intentaba seguir la galería hacia la Venta de la Esquina¹⁰, regando así una superficie muy extensa. En la inscripción registral se describe la obra compuesta de dos galerías, una de 1.766 metros desde las inmediaciones de la presa, galería que será la que discurre bajo la cañada ganadera que es hoy la avenida del Coronel Baeza, y otra de 1.500, cuya terminación hemos conocido funcionar en su salida junto al arco en pie del circo romano. Con el caudal de ésta se regaban los viveros de Obras Públicas y los terrenos inmediatos. La galería más larga es hoy propiedad del Ayuntamiento toledano¹¹.

Un ejemplo típico es el publicado por F. Tomás y Valiente de una finca en Salamanca, adjudicada en 37.000 reales, tasada en 8.376; en apariencia, un gran beneficio para Hacienda. Efectuado el pago en títulos, el valor de cotización de éstos y por tanto su compra en bolsa, ascendió solamente a 11.971 reales (*El marco político de la desamortización en España*, Ariel, 1972, pp. 81-83).

No extrañará por tanto que la segunda hipoteca de la Barbería se cancelara pronto. El 10 de marzo de 1859 otorgaban prestamista y prestatarios otra escritura ante el escribano madrileño José de Celis y Ruiz (quien también protocolizó las anteriores) haciendo constar la devolución de todos los valores con sus cupones a la acreedora, levantando las cargas impuestas sobre las fincas de los Safont. Deducimos de ello que éstos reintegraron el préstamo del Banco con nuevos negocios y devolvieron los valores que garantizaban su reintegro, valores que recuperó la Barbería cobrando un 6% por esta operación de garantía con títulos.

10. H. RODRÍGUEZ DE GRACIA en *Lustros de represión y reforma en Toledo*, (Toledo, 1983, p. 26) cita el proyecto primitivo compuesto por una presa de 4 pies sobre el cauce y un caz de mil varas de longitud, que terminaría en la Venta de la Esquina. Como decimos en el texto, la obra final se hizo con dos galerías.

11. Registro de la Propiedad de Toledo, tomos 474 y 525, libros 123 y 143, fols. 59 y 141, finca 2.271. Indica que el canal mide 7 pies de alto por 3,5 de ancho.

El segundo canal se adquirió por el Ayuntamiento siendo alcalde el muy emprendedor D. Luis Montemayor, para destinarlo a colector principal del nuevo barrio de Palomarejos. Se dijo entonces que

Pero no hemos de suponer que José Safont —al que algunos documentos dan el tratamiento de Excmo. Sr., no sabemos por qué— se quedara de brazos cruzados ante lo que parecía ser la pérdida definitiva de sus posesiones toledanas, de momento como censatario hasta que se permitiera la redención de censos, lo que no tardó en legislarse por el Gobierno. Su amistad y su colaboración constante con los progresistas, ya desde la época de Mendizábal¹² le había proporcionado una fortuna considerable y, a la vez, una posición influyente en política. Y cuando este partido volvió a gobernar, ya con Pascual Madoz en el Ministerio de Hacienda, la última y más amplia norma desamortizadora, la ley de 1.º de mayo de 1855, le dará la solución de su litigio toledano incluso antes de que lo perdiera por la sentencia terminante del Consejo Real.

Tal ley, además de poner nuevamente en vigencia la normas anteriores declarando bienes nacionales los del clero regular y secular, dio la misma consideración a los de entidades civiles, desde el Patrimonio Real, instrucción y beneficencia, a los bienes de propios de los Ayuntamientos. Todos ellos se declararon en estado de venta mediante subasta pública. Y así sucedió con las parcelas que tenía el municipio en la Vega Baja.

En el Boletín Oficial de la Provincia del 4 de marzo de 1859 (poco más de un año después de perder el pleito sobre la mina y la presa) se anuncia ya la subasta de estas parcelas, divididas en tres suertes o porciones, con 81,29 ha. en total. Menos de las 300 fanegas que se pensó acensuar para regarlas, pero hay que tener en cuenta que se excluían los restos del que llaman «circo máximo de los romanos», varios caminos públicos que las cruzaban, especialmente las vía pecuarias y descansadero de ganados, y el «sitio donde sacan tierra los alfareros», cuya situación y superficie no se especifica. El resultado de tales subastas se anuncia en los BB. OO. de la provincia de los días 13 de junio y 12 de agosto de 1859. La primera suerte, tasada en 64.500 reales, se adjudicó a cierto D. José Pozo por 94.000; no pagó y en segunda subasta fue para Mariano Moreno. La segunda a Santiago Alcaraz por 152.020 reales, el cual se la cedió a Safont. Y la tercera, tasada solamente en 9.360 reales, se adjudicó por la misma cifra (luego no hubo más postores) al propio José Safont. Y en esta tercera parcela desaguaba la mina, siendo su superficie de nueve hectáreas, lindando con una cañada de 90 varas... bajo la cual discurría el otro ramal de la mina. Parece que esta finca se delimitó a la medida de los deseos del financiero¹³.

Es decir que, gracias a las últimas disposiciones desamortizadoras, pasó Safont de aspirante a censatario a pleno propietario de estas tierras, que treinta años antes pretendía regar el corregidor Navarro, sin hacer caso de la legislación de propios.

su finalidad no era el riego, sino desviar el agua en caso de una crecida extraordinaria llevándola hacia el río, cerca ya de Buenavista. Así, aunque la compuerta de la entrada cediera, no se dañaría la zona regable ni lo edificios de la Vega Baja, la Fábrica de Armas entre ellos. Las dimensiones de la galería y la presión del agua captada desde unos ocho metros de altura sobre la desembocadura arrasaría rápidamente la zona llana en la salida.

12. Una excelente síntesis de estas operaciones de compraventa y un severo pero fundado retrato del personaje y los demás beneficiados con la legislación de Mendizábal, es el escrito por F. TOMÁS Y VALIENTE, en la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, tomo XXXIV, pp. 163 y 169, cuya lectura recomendamos a los que se interesen por el tema.

13. Vid. nuestra *Desamortización* citada, pp. 343-344. La tercera suerte fue rematada el 30 de junio de 1859 ante el escribano Gabriel Torres, siéndole adjudicada a Safont el 9 de julio del mismo año, según el registro de Bienes de Propios del Ayuntamiento conservado en su archivo. Agradecemos a su archivero D. Mariano García Ruipérez su sugerencia sobre este dato.

Se explica así la noticia que publicaba la revista local *El Tajo*, editada por el buen historiador Antonio Martín-Gamero, en 1866: que en este año ya corría el agua por la mina, gracias a un acuerdo entre el Ayuntamiento y «Jaime Safont, vecino de Barcelona y fabricante en ésta (sic, por «esa») ciudad», para regar los árboles de la Vega con el sobrante de la conducción. Luego aquél ya regaba sus parcelas y, recibiendo más agua de la necesaria (parece que la Fábrica no resultó perjudicada o llovió mucho por entonces), el sobrante se cedía, quizá graciosamente, al municipio¹⁴.

III

Pero los tiempos cambiaron. En 1890 la ciudad fue dotada por fin de energía eléctrica¹⁵ y los molinos harineros situados en la hoz de Tajo fueron poco a poco sustituidos por el nuevo invento, más cómodo y eficaz que la energía hidráulica para moler el trigo. La presa de Safont ya no tenía utilidad para los molinos construidos por éste; pero en cambio, sí que la tuvo para instalar en ella turbinas que generaran electricidad.

Y así se hizo. Una sociedad formada por herederos de Safont (Hidroeléctrica Santa Teresa, S.A.), la familia Leyún Villanueva, instaló allí una moderna central que comenzó a competir con la que hasta entonces tenía de hecho la exclusiva en el suministro de fluido a Toledo, La Electricista Toledana, S.A. Por no muchos años, ya que ésta fue absorbida por una importanté empresa madrileña, a la que acabó también cediendo su mercado y vendiéndola el fluido la segunda productora toledana. La concentración de empresas del sector eléctrico llegó a Toledo y las modestas entidades que, precariamente ya, hacían frente como podían al aumento del consumo, acabaron por integrarse en una productora de ámbito nacional.

Pero esta venta de fluido no afectó, ni tenía que afectar, a la mina cuya pequeña historia hemos querido escribir. Siguió enviando agua a las tierras bajas de la vega toledana, gracias a ser una concesión perpetua, anterior a la Ley de Aguas de 1879. Además de las tierras que comprara Safont, parece que cedía el sobrante al Vivero de Obras Públicas y no sabemos si también a la Fábrica de Armas o a otras huertas particulares de la orilla derecha del Tajo. Quizá como recuerdo de aquel acuerdo entre Jaime Safont y el Ayuntamiento, se regaban también los árboles de la avenida de Barber, si bien extrayéndola con motobombas, como hemos presenciado personalmente en los años 40 de este siglo.

Por aquellas fechas, la Fábrica de Armas compró a los sucesores de Safont buena parte de las tierras que éste podía regar. Por su parte, el Ayuntamiento com-

14. Revista *El Tajo* citada, núms. 8 y 24, 1866, págs. 95 y 218. Hemos revisado todo el Libro de Actas del municipio de tal año sin hallar ningún acuerdo corporativo sobre este extremo. Como al fin y al cabo se trataba del sobrante de agua conducida por la mina para regar un arbolado municipal, es posible un acuerdo de forma no oficial, para congraciarse con el Ayuntamiento, antes tan contrario a su hermano, y poder suspender el suministro si no había sobrante. Al no existir un acuerdo oficial indicará también que no cobraba el agua, pagos que hubiera tenido que aprobar la Corporación.

15. Conf. la documentada obra de J. SÁNCHEZ SÁNCHEZ: *La Sociedad toledana y los orígenes del alumbrado eléctrico (1881-1913)*, Toledo, 1882, passim.

pró también el ramal que, bajo la avenida del Coronel Baeza, desaguaba en el río cerca de Buenavista, para destinarlo a colector del nuevo barrio de Palomarejos. Y al fin, una avería en la galería —posiblemente su aterramiento— obstruyó la mina. Por las características legales del aprovechamiento, su disfrute había de ser gratuito; no interesaba, por tanto, a sus propietarios acometer una reparación costosa, y posiblemente arriesgada, de la galería, sin obtener nada a cambio.

Y así, este primer aprovechamiento del río para riegos sin tener que elevar el agua, terminó, creemos que definitivamente.

IV

Pero, ¿qué fue después de don José Safont (y Lluch, pues éste era su segundo apellido)? Los antiguos empleados de la presa toledana saben que se ahogó en el río Jarama, ignorando cuándo fue y en qué circunstancias. Y una obra publicada en Madrid en 1881 confirma tal hecho, añadiendo que sucedió en 1843¹⁶. Esta fecha desde luego es errónea, pues en abril de 1861 José Safont y su hermano Jaime cancelaban una hipoteca sobre sus bienes que garantizaba la devolución de un préstamo en valores entregados por la ya citada María Catalina de Barbería¹⁷, no sabemos si sólo prestamista o también financiera, hipoteca impuesta sobre la dehesa de Perovéquez, en término de Val de Sto. Domingo, que fue de la catedral toledana y comprada por José Safont¹⁸. El año 1862 se publica la excelente *Historia de Toledo* del antes mencionado Martín Gamero, y en ella figuran como suscriptores José y Jaime Safont; y el 11 de diciembre del mismo año, Francisco Freat, «apoderado de D. Jaime Safont, heredero de su hermano D. José» ingresa en la Tesorería de Hacienda de Toledo la elevada suma de 335.010 reales, en dos láminas de Partícipes Legos en diezmos, como pago de la tercera parte del precio de la dehesa de Nohalos, en Escalonilla (Toledo), también desamortizada a varias memorias de la Primada¹⁹. Luego el fallecimiento de José tendría lugar en 1862 o, a lo sumo, después de abril de 1861.

Se da la coincidencia de que dos hijos del don José habían fallecido también ahogados, éstos en el río Henares, el 24 de febrero de 1841, época propicia para

16. Según VICENTE VEGA: *Diccionario ilustrado de anécdotas*, Barcelona, 1965, p. 487, núm. 487, tomando esta noticia de A. PEÑA GOÑI, *La ópera española y la música dramática en España*, Madrid, 1881, según nos ha comunicado el profesor Voltes Bou. La anécdota sobre Safont dice así:

«Safont, opulento banquero madrileño, había salido con gran parte de su familia a pasar un día de campo en una posesión que tenía en las inmediaciones de San Fernando. Al regresar a la corte en su carruaje, dio al cochero orden de atravesar el Jarama, que venía muy crecido. Las aguas arrollaron al vehículo, pereciendo todos sus ocupantes. Este horrible suceso (1843) causó en Madrid gran consternación. Entonces se hizo popular la copla siguiente:

«Permita Dios que te veas
como se ha visto Safont,
dando vueltas en el agua
metido en su factón».

17. Vid. nota 9, *supra*.

18. Colección Luis Alba citada.

19. *Ibid.*, carta de pago expedida por la Tesorería en la fecha indicada en el texto. Al dorso se detallan los títulos ingresados como pago del plazo, cuya cotización sería muy baja y por tanto con el beneficio resultante al admitirlos por su valor nominal.

avenidas fluviales²⁰, sin que sepamos si tuvo alguno más. Aunque de edad avanzada para la época, no era muy viejo pues nació en Vich el 5 de julio de 1903²¹. Y demostró pronto sus aficiones a comprar bienes desamortizados, pues en el Trienio constitucional, concretamente en 1822, él y su hermano Manuel (tal vez mayor que él) compraron el convento de Trinitarios descalzos de Toledo, lindero de las 24 fanegas compradas a los herederos de Navarro²². Anuladas estas ventas al recobrar el poder Fernando VII, consiguieron su devolución a partir de 1834.

Una anécdota muy conocida en Toledo, que oímos contar a una anciana parienta nuestra fallecida en febrero de 1931, con 92 años, relataba que al venir a la ciudad en el ferrocarril recién construido por su amigo el marqués de Salamanca, Castillejos-Toledo, le esperaba en la estación su cochero con el carruaje del financiero. En lugar de ir a su presa por el camino habitual, cruzando el puente de Alcántara, ordenó que cruzara el río, de escaso caudal entonces por ser verano. El conductor le advirtió que tal paso era peligroso; pero Safont repitió su orden, diciendo que «por donde pasa el Sol, pasan los caballos de Safont». En efecto cruzaron el Tajo y, naturalmente, tal frase se hizo célebre en la ciudad, siendo recordada también por el administrador de la central eléctrica don Bernardo Ugalde, quien me la confirmó en los años 60, lo que nos hace pensar que la modestia no fue muy practicada por Safont.

Además de los ya citados Manuel y Jaime, éste su colaborador frecuente y al final su heredero, tuvo otro hermano llamado Miguel, residente en Barcelona como los otros dos y también comprador de bienes confiscados al clero en otras provincias. Está por averiguar la relación mercantil entre ellos de estas operaciones, aunque es frecuente que compre un hermano de José para ceder después a éste, fórmula autorizada legamente para hacer posible enviar a un testaferro en nombre del verdadero adquirente²³. Este Miguel era desde luego vecino de Barcelona (donde también compró fincas José, además de en Gerona y otras provincias), pues en 1864 era vocal de cierta junta inspectora de la S.A. Crédito Hipotecario y Mercantil, entidad importante pues su capital era de cien millones de reales, representado por acciones de 2.000 rs. cada una, suscribiendo cada fundador dos mil títulos²⁴.

20. Nos comunicó esta noticia D. Julio Gómez de Salazar, entregándonos fotocopia de una fotografía obtenida por él en el cementerio de San Isidro y advirtiéndonos que allí estaban los hijos, pero no el padre. La inscripción sepulcral dice: «Fallecieron en el paso del río Henares el día 24 de febrero de 1941». La reproducimos, pese a su mediana calidad.

21. Según F. SIMÓN SEGURA: «La desamortización de Mendizábal en la provincia de Gerona», Madrid, Inst. Est. Fiscales, 1969, p. 24, nota.

22. Conf. nuestra *Desamortización* cit., p. 127. La venta comprendía el convento y un cercado anejo, por 124.500 rs. Es sabido que las ventas del Trienio se anularon por Fernando VII al recobrar el poder. No debieron, sin embargo, reclamar ésta los Safont a partir de 1835 o, al menos, no la vemos citada entre su propiedades. Que las 24 fanegas de Navarro estaban inmediatas a los Trinitarios, resulta de cierta petición al Ayuntamiento de José Feiffer en 1869, titulándose apoderado de José Safont (ya fallecido como decimos) para cerrar «un boquete que existe junto al suprimido convento de Barbones» (así se apodaba en Toledo a los trinitarios), por el cual pasaban los vecinos y causaban daños a los «árboles, frutas y mieses de su principal». (Libro Capitular del Ayuntamiento de Toledo, sesión de 21 de mayo de 1869). Sorprende que se admitiera tal petición de un apoderado cuyo mandato se canceló por fallecimiento de su mandante varios años antes. Vid. también el doc. II unido.

23. Vid. SIMÓN SEGURA, *o.c.*, en nota 21 y nuestra *Desamortización*, pp. 224 y 243 sobre Miguel, 47, 127, con José, 166, finca Perovéquez, para ceder a José sin duda pues éste la utilizaba como garantía de varios préstamos; 196 y 233.

24. P. VOLTES BOU: *La Banca en Barcelona 1840-1920*, pág. 58. El primero de los fundadores de este Banco fue D. Antonio López, destacado financiero y cabeza del marquesado de Comillas.

Que el heredero de José Safont fuera su hermano Jaime y no su esposa o sus hijos parece corroborar que al fallecer aquél no dejara herederos más directos. Es decir, que la tradición, tanto en Madrid como en Toledo, de haberse ahogado con su familia inmediata es verosímil, aunque haya llegado a nosotros adornada con detalles legendarios. El ya citado D. Bernardo Ugalde, al que preguntamos cómo habían adquirido la presa y los demás bienes la familia Leyún, nos dijo que lo habían heredado de unas tías muy ancianas. Si éstas eran descendientes de Jaime Safont o de alguno de los otros hermanos, no lo sabía.

En resumen, concluimos que si bien en el aspecto económico José Safont y Lluch fue tan hábil como afortunado, reuniendo un gran conjunto de bienes (o al menos comprando y vendiendo, con el lógico beneficio), su vida personal y familiar terminó de forma trágica. De haber llegado este final al conocimiento del canónigo gerundense D. Cayetano Barraquer, que siguió las andanzas de aquéllos y de sus colegas en el oficio, no habría dejado de citarlo entre los fallecimientos desgraciados, como prueba de su afirmación de que «los bienes de la Iglesia no suelen aprovechar a los compradores que los reciben del Estado, y que no sólo se pierden ellos, sino que acostumbran [perderse] tras sí sus familiares»²⁵. La docena de casos, o poco más, que relaciona en su extensa obra sobre los conventos catalanes (ruina, suicidio, accidente mortal, etc.), frente a los miles de compradores que no parecen haber padecido tales calamidades (y cuyos descendientes siguen teniendo extensas posesiones) la hubiera ampliado gustoso con el caso de José Safont.

25. *Los religiosos en Cataluña durante la primera mitad del siglo XIX*, 4 vols. Barcelona 1915-1917, III, p. 551, citado por SIMÓN SEGURA, en su o.c. sobre la desamortización en Gerona, pp. 12-14, con un ponderado juicio sobre esta obra. Añadía Barraquer que «La mano de Dios no dejó de pasar sobre él... todos los cuantiosísimos bienes de los dos Safont, D. José y D. Jaime, todos se perdieron» (p. 164 del vol. III, citado igualmente por Simón Segura en la pág. 14, nota 18). Si hubiera conocido este canónigo la muerte trágica de Safont, sin duda que lo hubiera mencionado como un ejemplo más del triste destino de los compradores.

Apéndice Documental

DOCUMENTO NÚMERO I

Sentencia del Consejo Real de 25 de mayo de 1853, confirmada en revisión por R. D. de 20 de enero de 1858.

Colección Legislativa de España, primer trimestre de 1858, tomo LXXV, 2.ª edición. Madrid, 1880, pp. 148-157.

Sentencia

10.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo Provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revisión que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta Corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelación seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento constitucional y la fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y, el citado D. José Safont, apelado, sobre demolición de la altura dada por éste á la presa titulada del Corregidor, y demás particulares cuestionados:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramón Navarro, su abogado defensor, apelado, sobre demolición de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el río Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo a sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose a pagar por las tierras el cánón correspondiente á los propios de la ciu-

dad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo opiniéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habían emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporación, sin su permiso, y a pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba además con ellas al vecindario y á las servidumbres publicas de antiguo establecidas:

«Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º «Que desde luego se concediesen á censo enfitéutico a Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánón de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados tras-humantes.

2.º «Que con las expresadas 300 fanegas de tierra había de tomar además á censo y cánón los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que éste edificó el horno de ladrillos.

3.º «Que también había de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º «Que igualmente se había de graduar el cánón que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º «Que no había de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposición de surtir el riego.

6.º «Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.º «Que su importe se entregase a la *Sociedad económica de Amigos del País* de dicha ciudad ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual:

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real órden; el reconocimiento y tasación de los peritos, y la graduacion del cánón de 90 rs. por los terrenos y cañar, justiprecios aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobación á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputacion provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de éste, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediación de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el

convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidación y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80,691 rs.; y la órden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, el 2 por 100 de rédito anual como tuvo efecto:

«Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcación y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

«Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes trashumantes:

«Visto el de los procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas:

«Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecían de la casa-huerta, tejar y varias obras contiguas, segun expresión del testimonio en relacion unido á los autos:

«Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediación del mismo río:

«Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concepción acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligación de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaución necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

«Vista la comunicacion del administrador del señorío de las huertas, que en 1 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

«Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á

la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspensión de dichas obras:

«Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 1846, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á éste que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspensión acordada por la Superioridad; las reclamaciones de éste y la Real resolución de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos y disponiendo que continuase la suspensión de las obras prescrita en la de 13 de Julio antes citada:

«Vista la demanda que en consecuencia de esta resolución entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporación municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se había establecido el cánon que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesión, que fué el riego:

«Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

«Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesión del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y sí solo el cañar:

«Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin prévia licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella corporación como dueño director del terreno, ó nueva concesión del Gobierno:

«Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolición, compeliéndose á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteúsis:

«Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

«Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánon que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que había construido:

«Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos e le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaución ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

«Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporación municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de agua:

«Vista la contestación del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que había edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habían parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenía derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteúsis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteúsis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesión, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que ésta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

«Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre de descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

«Vista en las mismas pruebas la certificación del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecución de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

«Vistos en ellas los capítulos 6.º y 10 de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohíbe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacere, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenársele á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

«Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse préviamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

«Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevación de la presa y el paso de la aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de éstas é infiltraciones más o menos considerables:

«Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de mayo de 1847 y 4 de abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo, que D. José Safont había terminado las ejecutadas sobre el Tajo, sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender en el mes de Junio completamente sus labores:

«Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administración municipal en cuanto á la demolición de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podría resarcirse en los días y hora en que cesasen los trabajos:

«Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelación en ambos efectos:

«Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevación de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole además que, bajo ningún concepto saque la más pequeña porción de agua del río por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principales, ni á las tierras que pretende fertilizar:

«Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretensión del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándose á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

«Visto el acuerdo de la sección de lo contencioso de mi Consejo Real: por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenía al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

«Vista la ley 6.^a tít. 28 de la Partida 3.^a., que comprende entre las cosas públicas los rios:

«Vistos la ley 18, tít. 32 de la citada Partida; el art. 4.^o del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de 1834, segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohíbe que después de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesión:

«Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior a la conclusión de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo artículo 1.^o, de conformidad con la legislación vigente, se impone la necesidad de Real autorización, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el curso ó regimen de los rios, sean o no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

«Vistas la ley 13, tít. 32, y la 8.^a, tít. 28 de la Partida mencionada, que prohíben hacer en los rios labor que impida el uso común, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

«Vista la ley 9.^a, del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

«Vista la ley 7.^a, tít. 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar cuyo uso sea comun del pueblo:

«Vistas las leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tít. 21, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, que prohíbe la enajenación de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

«Vista la ley 13, tít. 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

«Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

«Vista la ley 1.^a del título 16, libro 7.^o, antes citados, que prohíbe hacer merced de propios y anula los que se hubiesen hecho:

«Vistos los artículos 74 y 80 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el

segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

«Considerando que las obras para dar mayor elevación á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contravieniéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

«Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condición de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas; y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

«Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distracción del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

«Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

«Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont, ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

«Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento, corresponderia resolver a los Tribunales ordinarios:

«Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevación á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestión, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde segun corresponda:

«Y en lo que á esta mi Real resolución fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma».

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de Don José Safont, en virtud de la adjudicación que en pago de más de cinco millones de reales que éste le adeudaba, le había sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta Córte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañal y terreno comprendido desde la ermita de San Antón hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales había tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicación de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habían podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposición pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaido sobre cosas no pedidas en las demanda de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose fallado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real órden de 25 de Abril de 1833, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revisión, y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras, que se declare igualmente el derecho que á este correspon-

de á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de la demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real órden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo, en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real órden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real órden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar también á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, cap. 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiese contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrà lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:»

Visto el artículo 231, que declara procedente la revisión de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á Don José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podía dársele otro sentido que el de pretender quedarse sin efecto la Real órden de 18 de febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del

Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina:

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesión, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demás extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaído la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de Mayo de 1853, la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el artículo 229, en razón á que su expreso tenor, aclarado aun más por el del párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolución de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demás circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demás que dan lugar a la revision de una definitiva;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 28 de Enero de 1858.=Juan Sunyó.

DOCUMENTO NÚMERO II

1843, febrero, 11.—*Reconocimiento de tributo por D. José Safont en favor del Ayuntamiento de Toledo, del censo sobre terrenos inmediatos a la presa construida por Antonio Navarro.*

A. M. Toledo, Libro Registro de escrituras pública otorgadas ante el Secretario del Ayuntamiento, años 1837-1844. Ms.

Diligencia al margen: «El 17 de febrero del mismo año saqué dos copias en cuatro pliegos del sello 2.º, una parte el censatario y otra para la censalista.—Rúbrica.

«En la ciudad de Toledo, a once de febrero mil ochocientos cuarenta y tres, ante mí el Escribano de S. M. y Secretario del Iltmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, los Sres. D. Felipe Sánchez, alcalde primero, D. Antonio López del Valle, regidor, D. Sisto Ramon Parro, procurador síndico del mismo, de una parte autorizados por la corporación para lo que se ará mención, que de ser así doy fe; y de la otra D. José Safont vecino de la Villa y Corte de Madrid, estante al presente en esta dicha Ciudad, quienes expresaron lo siguiente;

Por Real orden de dieciocho de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro se concedió a él difunto corregidor que fue en esta repetida ciudad D. Antonio Navarro, a censo enfitéutico, los terrenos de los cerros lindantes a la hermita de San Anton los cuales se hallaban ya plantados, por él mismo, de vides, olivar y frutales, estendiéndose éstos hasta la inmediación de la presa construida por su disposicion en el Rio Tajo, incluso el en que edificó el horno /2/ de ladrillo y últimamente comprende lo destinado a huerta, que deslindando y acotado en el día, es a saber:

Linda por poniente con ejido de la cruz de San Antón, por mediodía con cerca que fue de los Religiosos de la Santísima Trinidad de descalzos, hoy de dho. Sr. Safont; por Saliente con huertas de la Ysla; por norte con cerca de los Lázaros y con camino que baja al abrevadero del cañar.

Por la parte de la cerca de los Padres Trinitarios Descalzos, contandolo desde la cerca que perteneció a Sr. Lázaro, hay de distancia diez y seis pasos.

Desde el primer coto al segundo, línea recta al cañar hay de distancia cuarenta pasos.

Desde la misma línea hasta el tercero, hay cuarenta pasos, y retrocediendo por la derecha hasta el cuarto coto tirando derecho a la cerería de la Santa Yglesia, hay sesenta y seis pasos, y de este que el quinto coto se retrocede derecho a la portada del segundo parador de la Rosa, que es el sexto coto y sexto ángulo, hay doce pasos.

Volviendo a la derecha línea recta a la puerta de la casa huerta de S. Pablo, hay sesenta y cuatro pasos y desde este ángulo que es el sétimo corto, volviendo a la derecha línea recta a la torre de los Padres Agustinos Recoletos hasta llegar al camino que de esta Capital va al cañar, hay ciento treinta y cinco pasos y en todo el terreno ocho cotos.

/3/ Los herederos del finado [Navarro] vendieron al compareciente D. Jose Safont, en el año pasado mil ochocientos cuarenta, dicho terrenos [interlineado: y obras], en la cantidad de noventa mil reales líquidos deducidos de la pral. los capitales de censo, que contra sí tienen.

Por virtud del expediente formado no se han satisfecho las decursas ni menos el laudemio de esta venta: en consecuencia han convenido los otorgantes que lo satisfará el D. José Safont desde el año pasado mil ochocientos treinta y dos, obligándose igualmente a pagar el laudemio por los herederos del espresado Sr. Navarro tomándose el tiempo preciso para repetir contra los mismos.

Tambien han convenido ambas partes en suprimir el camino que desde la cruz de S. Antón baja al cañar, en el concepto de que repetido Sr. Safont ha de continuar y finalizar el que ha principiado desde dho. cañar hasta concluir su posesión.

El terreno ya deslindando y arriba relacionado, comprende veinticuatro fanegas del marco de quinientos estadales y su valor el de dos mil ochocientos cincuenta y dos rs. con veinte y dos mrs., segun certificaciones del agrimensor D. Alfonso Crespo, su fecha nueve de febrero del año pasado mil ochocientos cincuenta.

Asimismo el producto total del cañar, que igualmente previene la esplicada Rl. orden, se gradue para el pago de su canon, es el de dos mil cien Rs. de cuya cantidad se rebajan varias por reparos y contribuciones.

Por lo tanto, el liquido total del espresado canon, convenido /4/ con el mismo Sr. Safont, es el de noventa reales anuales, que satisfarrara (sic) en S. Juan de Junio de cada uno de ellos bajo el remedio de ejecucion y costas.

El D. Jose Safont reconoce el censo enfitéutico del terreno concedido a el difunto corregidor, mas hallandose en el día cubriendo del plantío por haberle abandonado los herederos de este y dejado perder, conti-nuando y obligandose reponerse de frutal y viñedo y demas que le convenga en el termino preciso de dos años remediando las marras que resulten inmediatamente.

El plantío que se ponga se cuidará con esmero para que vaya progresando hasta llegar a ser posesión de consideración, en inteligencia que si por falta de cultivo llegara a perecer la mayor parte del plantío volverá el terreno al Iltmo. Ayuntamiento, consolidándose el dominio útil en el directo.

Los dueños que fueren de espresada tierra reconocerán enunciado censo enfitéutico cada diez años, a los que se les puede compeler.

Cuando haya de realizarse venta de la finca se ha de obtener previamente licencia del Iltmo. Ayuntamiento satisfaciendole por via de laudemio la cincuentena, o sea el dos por ciento, o sea el equivalente de una anualidad del canon, sin cuyo requisito será de ningun valor.

El laudemio se devengará siempre que la finca se enagene, ceda, adjudique en pago, o de otro modo se transmita el dominio útil, esceptuando solo cuando se verifique por herencia, o que se de por padres a hijos en capital o dote.

Se previene que de las copias de esta escritura se ha de tomar razon en la contaduría de hipotecas de esta ciudad y partido en el término y segun esta mandado.

A su cumplimiento obligan los Sres. de la comisión espresados los bienes y rentas de la corporación y el D. José Safont los suyos, con poderío a Jueces competentes para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada.

Así lo otorgan y firman repetidos Sres. a quienes doy fe conozco, siendo testigos D. Francisco Velazquez, D. Francisco Herreros y Cipriano Sanchez Comendador, vecinos de Toledo. Entre líneas: y obras.Vale. Felipe Sánchez.—Antonio López del Valle.—Sisto Parro.— J. Safont.—Ante mí: Jose Antº. Herndez., Secretario.—Se tomó razón en la Contaduría titular del Iltmo. Ayuntamiento. Manuel ¿Cañamero? Rubricados.

DOCUMENTO NÚMERO III

Carta de pago de la Tesorería de Hacienda de Toledo, de fecha 11 de diciembre de 1862, a favor de un apoderado de Jaime Safont, «heredero de su hermano D. José», del primer tercio del remate de la dehesa de Noalos, en Escalonilla (Toledo)

(Colección Luis Alba)

TESORERÍA
DE HACIENDA PÚBLICA
de la Provincia de Toledo.

Mudada



Núm. 341
ADMINISTRACION DE *Propiedad y*
Derechos del Titular
Venta de las vicinas

D. ALFONSO DE LA TORRE,
CABALLERO DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, JEFE DE ADMINISTRACION DE
HACIENDA PÚBLICA Y TESORERO DE ESTA PROVINCIA.

Ha estado de D. Francisco José apoderado de D. Jaime Safont heredero de su hermano D. José (de pago) del tercio del remate de la dehesa de Noalos ó fin tenida sito en la dehesa de Escalonilla procedente de Cabildo de Noalos, cuenta con mil seiscientos e setenta reales.

En plata y oro.....
En calderilla.....
En formalizaciones.....
En papel de la deuda del Estado..... *555.670*

555.670

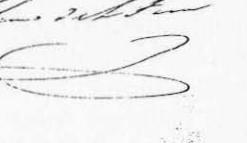
Y de esta carta de pago ha de tomar razon el Señor Contador de la Hacienda pública, sin cuyo requisito sea nula y de ningun valor ni efecto.
Toledo a 11 de Diciembre de 1862 de mil ochocientos sesenta y dos =

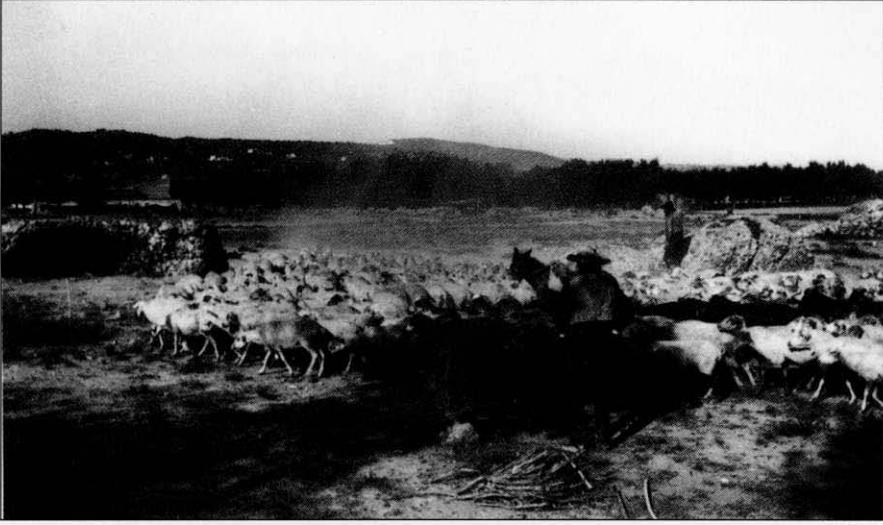
Son *555.670* rs. = cénts.

Tomé razon.


Sentado en Contaduría.


Sentado en Tesorería.


Sentado en la Administración.



Todavía a comienzos de este siglo discurría el ganado por el circo romano, camino del matadero tal vez, o se guardaban en rediles en el descansadero sito en los propios que compraría Safont. (Fotos Rodríguez)



Vista de Toledo, con el circo romano en primer término, dibujada por Cecilio Pizarro en 1850. Ante el arco aún en pie asomaba una boca de la mina de Safont. (Semanao Pintoresco, nº 23, p. 186)



Lápida sepulcral en el cementerio de S. Isidro, de dos hijos de José Safont ahogados en 1841, según Julio Gómez de Salazar.



Edificio que contenía los molinos harineros construidos por Safont. Tras de ellos, la central eléctrica.

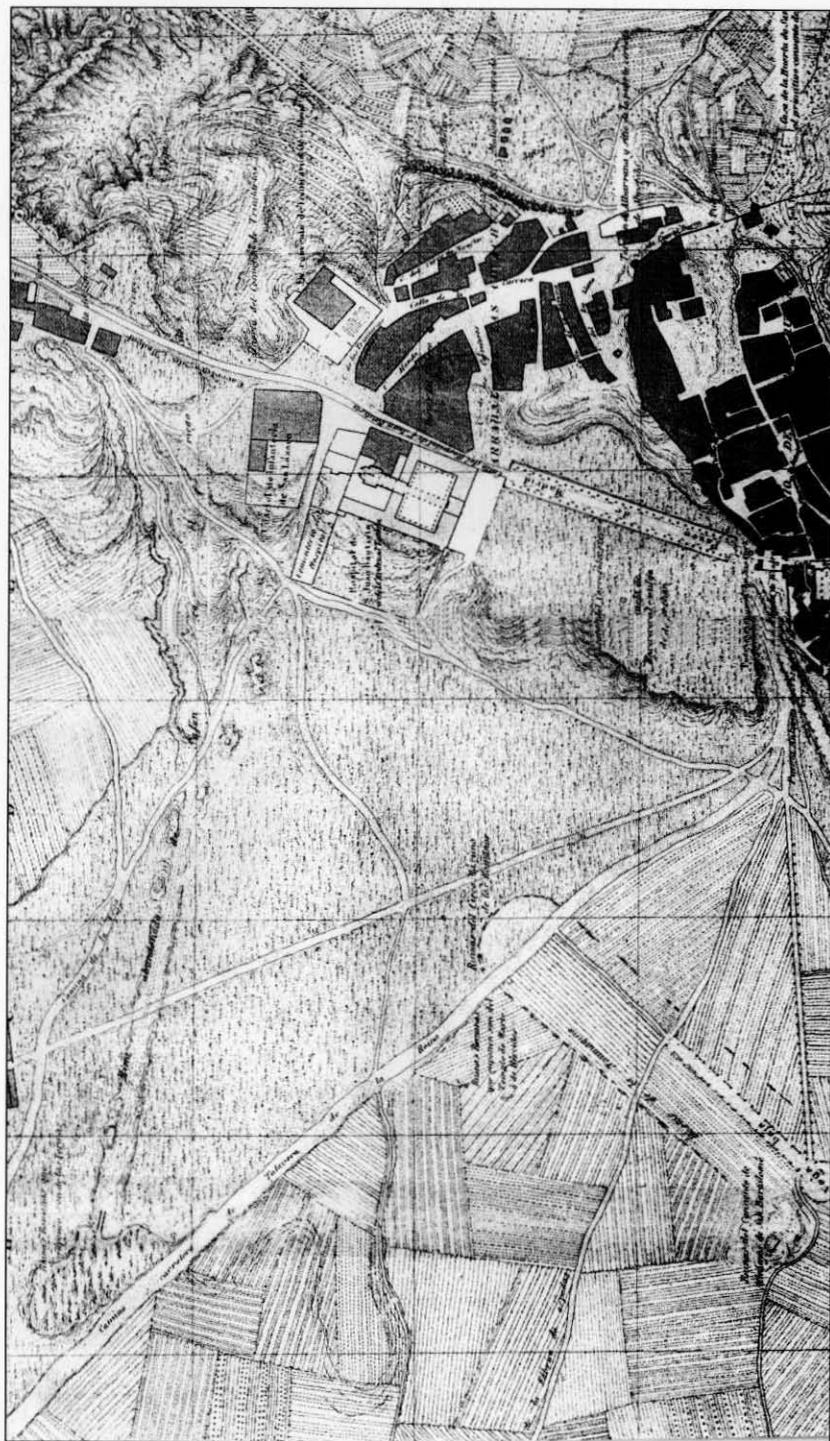
Diag. qués a V. S. Y. en l. a. Madrid
22. de Abril de 1846.

M. S. Y.

J. Safont

M. Ayuntamiento de la ciudad de Toledo.

Firma de José Safont en un escrito al Ayuntamiento de la ciudad (A.M.T.)



Trazado de la «mina abandonada» de Saffont en 1858, según el plano de Toledo editado por Francisco Coello